

TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
130/2021.**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, DE
XOCHITEPEC, MORELOS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a once de enero de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día once de enero de dos mil veintitrés, en la que se declaró la legalidad y como consecuencia se confirma la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo

identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**, mediante la cual se removió al actor [REDACTED], del cargo de [REDACTED] y, se condena únicamente al pago de la despensa familiar mensual, vacaciones, prima vacacional todas proporcionales al año dos mil veintiuno, prima de antigüedad, salarios devengados y la afiliación a un sistema de seguridad social; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec.

Acto Impugnado:

La resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec,

Morelos.¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Acto impugnado precisado en la presente sentencia, en el apartado respectivo.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones Policiales, en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose



dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento de su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveídos de fechas diecinueve y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante por ofrecidas sus pruebas; en tanto a la demandada por fenecido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que obraban en autos.

6.- Es así, que en fecha cuatro de julio del dos mil dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes,

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la demandante los ofreció por escrito y se tuvo por perdido el derecho de la **autoridad demandada** para ofrecerlos con posterioridad. Citándose para oír sentencia que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda inicial la **parte actora** señaló

como actos impugnados:

"a) La resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número DGSP/UAI/004/2021, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos..."

b) El Procedimiento Administrativo identificado con el número DGSP/UAI/004/2021, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos..."

c) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento administrativo llevadas a cabo por la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos..." (Sic)

Sin embargo, este **Tribunal** únicamente tiene como acto impugnado:

La resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos.

Esto es así porque si el actor hace valer diversas violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que este Tribunal lleve a cabo el estudio de la legalidad o

ilegalidad de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra; declarando en su caso la nulidad de la misma, así como las consecuencias de que ella deriven de conformidad a la ley. Sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.⁵

En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, **cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo**, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente

⁵ Registro digital: 226505; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 732, Tipo: Jurisprudencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/88. Salvador Covarrubias Solís. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo directo 3124/88. Socorro Valadez Hernández. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Amparo directo 2964/89. Inmobiliaria Grupo Lerma, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 3604/89. José Rodríguez de Leo. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 5059/89. Alberto Tabera. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2001-PS en que participó el presente criterio.

Véanse:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 57, tesis por contradicción 3a. 41., con el rubro "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, tesis 48, página 30.

confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que *mutatis mutandi*, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la Justicia Federal, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, **y estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva**, ya que hasta entonces es factible precisar si trascienden o no esta resolución.

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, la existencia del acto impugnado antes precisado, queda demostrado con la documental original que el actor ofreció de la notificación que se le realizó en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno⁶, de la resolución de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, además de obrar en copia certificada⁷, por medio de la cual la **autoridad demandada** lo sancionó con la remoción del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización. En el entendido que la responsable al contestar la demanda aceptó su existencia.

⁶ Fojas de la 26 a la 48 del expediente principal.

⁷ Documental integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021, fojas 292 a la 314.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(Sic)

La **autoridad demandada** no opuso causal de improcedencia alguna.

Así mismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

La resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, dentro

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

del Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnaciones que hizo valer la **parte actora**:

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPRÓCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

El demandante ofreció sus pruebas, no así la **autoridad demandada**; no obstante, lo anterior a efecto de mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas que obran en autos.

7.3.1 Pruebas de la parte actora

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

2.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que este Tribunal realice en correspondencia con los principios rigen presente proceso.

Pruebas que, en razón de su naturaleza, operan en el en el presente fallo, de acuerdo al artículo 490¹⁴ del

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Ya impreso con anticipación.



CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7¹⁵.

3.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente **DGSP/UAI/004/2021**, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos.

4.- **La Documental:** Consistente en el acuerdo de radicación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Asuntos Internos, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos, dentro del expediente número **DGSP/UAI/004/2021**.

5.- **La Documental:** Consistente en la sentencia de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, dentro de los autos que integran el expediente número **DGSP/UAI/004/2021**.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

¹⁵ Previamente referenciado.

¹⁶ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.3.2 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1.- **La Documental:** Consistente en original cédula de notificación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que realiza el Notificador del Departamento de Asuntos Internos, de la Dirección General de Seguridad Pública, del Municipio de Xochitepec, Morelos, al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] de la resolución dictada en el expediente número **DGSP/UAI/004/2021**.

Prueba a la cual se le brindó valor probatorio pleno, en líneas anteriores.

2.- **La Documental:** Consistente en impresión blanco y negro de un comprobante fiscal digital por internet, correspondientes al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas de tres impresiones blanco y negro de comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los periodos que abarcan del primero de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁹

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132,**

¹⁷ Antes referido

¹⁸ Antes referido

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

4.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de once fojas, del Acta de instalación del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós; y Acta de Consejo de Honor y Justicia de la segunda sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno.

Estas pruebas cumplieron su objetivo en el procedimiento; sin embargo, para efectos de la presente sentencia, no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas siete a la veinticuatro, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no

²⁰ **ARTÍCULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
...

²¹ Antes referido.

transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Estos fueron esgrimidos por el actor por el actor en diez razonamientos y que se analizarán de la siguiente forma:

PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Expresa el actor que, con el **acto impugnado** se violan sus derechos humanos y garantías individuales, al transgredirse el artículo 16 *Constitucional*, en relación con el 8 y 15 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, al carecer de motivación y fundamentación el acto que ataca; al ser obligatorio de la **autoridad demandada** señalar con exactitud y precisión el dispositivo legal que la faculta para emitir el acto de molestia, con la finalidad de que se le otorgue certeza y seguridad jurídica, así como expresar los razonamientos lógico jurídicos del porque la hipótesis normativa se ajusta al

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

caso concreto.

Añade que era obligación de la **autoridad demandada**, señalar exactitud y precisión los dispositivos legales que le otorgaban las facultades para emitir el acto impugnado, precisando además con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos en los que se apoya, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al justiciable, entonces la competencia de la autoridad demandada es insuficiente, aunado de que del mismo no se desprende el dispositivo legal en el que fundamenta su competencia para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento incoado en su contra. Agregando que de los preceptos legales invocados no se advierte en cual se fundamenta para ejercitar su competencia, lo que trae como consecuencia la ilegalidad del acto impugnado.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: Es **infundado** lo referido por el actor como se explica:

Se precisa y se aclara que, a la **autoridad demandada** no le compete iniciar y substanciar, el procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales, sino a la Unidad de Asuntos Internos quien culmina con la elaboración de la propuesta de sanción, de conformidad al artículo 171 fracciones de la I a la VI de la **LSSPEM**, que señala:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las **Unidades de Asuntos Internos**, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:



I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

La **autoridad demanda** sustentó su competencia para emitir el **acto impugnado** en los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Federal* y 176 al 182 de la **LSSPEM**, los que a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la

Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los **peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y **las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales**, contarán con un **Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados** por la Visitaduría y **las Unidades de Asuntos Internos**, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 177.- Los **Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.**

Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

Artículo 178.- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII. En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica.

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 181.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Quando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.

Preceptos legales de los cuales se aprecia, que los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; asimismo el órgano sancionador, citó el precepto legal que sustenta su existencia, su facultad para resolver los asuntos que le sean turnados la Unidad de Asuntos Internos, en donde confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, las sanciones que pueden imponer y que en sus fallos deberán velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; gozando con amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución, sus efectos, los integrantes que lo conforman, la forma en que sesionará para emitir sus determinaciones, que las mismas deberán estar fundadas y motivadas; así como los días que son considerados hábiles para sus diligencias.

De lo cual se aprecia que es inexacto la apreciación del actor de que la **autoridad demandada** no fundó debidamente su competencia para emitir el **acto impugnado**.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Aduce el inconforme que, son inconvenionales los artículos 171 fracción VI, 178 fracción I y 186 de la **LSSPEM**, que a la letra

disponen:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
...

Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

...
Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Porque a su parecer, de los dispositivos transcritos se desprende que la Unidad de Asuntos Internos es quien elabora el proyecto de sanción; asimismo el artículo 178 antes impreso dispone quienes son los miembros del Consejo de Honor y Justicia, entre ellos el Presidente del mismo Consejo así como el titular de la Unidad de Asuntos Internos; siendo que en el caso del primero es ante él con quien posteriormente se presenta el recurso de revisión y al no existir precepto legal que establezca la autoridad competente para resolver, lo hace dicho Presidente, y si él participó en la decisión de sancionar al elemento e incluso fue quien dio inicio el procedimiento en su contra no hay imparcialidad del juzgador.

Estableciendo que lo mismo acontece con el titular de la Unidad de Asuntos Internos, al ser esa autoridad quien inició, conoció y sustanció incluso realizó la propuesta de sanción, por lo que se sobreentiende que éste último desde el principio consideró que existían elementos para sancionarlo, existiendo una predisposición para hacerlo.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **infundadas e inoperantes** sus manifestaciones, porque si bien es cierto que tanto el Presidente del Consejo de Honor y Justicia como el titular de la Unidad de Asuntos Internos son miembros de dicho cuerpo colegiado; en términos del artículo 178 fracciones I y VIII de la **LSSPEM** que dispone:

Artículo 178.- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente **pero sólo contará con voz;**

...

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y **sólo tendrá derecho a voz;**

...

Se visualiza que, ambos funcionarios carecen de facultad para votar en las decisiones que se tomen sobre sancionar o no a los elementos de seguridad pública; de ahí que la determinación que se asume corre a cargo exclusivamente del resto de los integrantes. Es decir, en la sesión que se trate, los servidores públicos de mérito, solo pueden expresar su opinión.

En más de lo anterior, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 176 segundo párrafo de la **LSSPEM** que instituye:

Artículo 176.-...

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Es así, que los miembros con atribuciones de voto, en caso de no estar de acuerdo con el proyecto de sanción presentado, lo pueden modificar o negar.

En otra línea de lo discursado por el actor; también es dable indicar que la interposición del recurso de revisión es potestativa, es decir no coercitivo que lo agote, siendo opción del elemento sancionado acudir después de la resolución sancionatoria emitida por el Consejo de Honor y Justicia ante este órgano jurisdiccional, en otras palabras no es aplicable el principio de definitividad; lo precisado tiene apoyo en la lectura de los artículos 186 de la **LSSPEM** y 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que rezan:

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir

al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En suma de lo anterior, como se aprecia si bien el actor presentó su escrito de recurso de revisión, lo presentó fuera de término; optando posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional a instar el juicio que resuelve; lo que viene a confirmar la inoperancia de los razonamientos en estudio.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: Considera que la demandada realizó actos de molestia sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; porque derivado de las investigaciones practicadas por la Unidad de Asuntos Internos, el tres de agosto de dos mil veintiuno, el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, remitió copia certificada del resultado integral que se le practicó; sin embargo de la simple lectura de ese documento se desprende que dichos resultados son de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, es decir, de fecha posterior al inicio del procedimiento que se le inició y que fue el **treinta de julio de dos mil veintiuno**.

Señala que, de ello se deduce que el procedimiento de responsabilidad incoado en su contra es ilegal, a no ser legalmente posible que primero se le iniciara un procedimiento y posteriormente se obtuviera el resultado de las evaluaciones, ya que dicha constancia es la base para iniciar cualquier acción en su contra.

En la parte final agrega que, impugna y objeta en términos generales el “Resultado Integral” de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, al fundamentarse en la constancia de acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza expedida el **siete de diciembre de dos mil diecisiete** y no estar vigente de conformidad al artículo 67 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, ello hace que el “Resultado Integral” carezca de sustento y en consecuencia decrete la remoción que se le aplicó.

Son **fundados por un lado e infundados por otro, pero inoperantes** los agravios discursados por el actor para declarar la nulidad del **acto impugnado**, como se explica a continuación:

Resulta prudente establecer que, de conformidad con el artículo 171 fracciones de la I a la VII de la **LSSPEM** (transcrito en líneas anteriores), el procedimiento que se desahoga en contra de los elementos de seguridad pública, se divide en dos etapas, una de investigación y otra de procedimiento administrativo en forma de juicio. En la primera etapa la Unidad de Asuntos Internos ejerce su facultad investigadora para integrar al expediente las pruebas necesarias para determinar el inicio o no del procedimiento que en forma de juicio se lleva a cabo en contra del actor posteriormente, que es la segunda parte.

En el caso que nos ocupa, se aclara que, la integración del expediente de los exámenes de control y de confianza, se efectuó en la etapa de investigación y no en la del procedimiento administrativo; lo cual se puede comprobar porque en fecha **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la titular de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, dictó acuerdo, ordenando se realizaran todas y cada una de las investigaciones necesarias, con las que se pudiera determinar la procedencia e inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de [REDACTED], entre las cuales se ordenó girar oficio al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, solicitándole entre otras cosas, copia certificada de las Evaluaciones y Control de Confianza del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En correspondencia a dicha petición el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, se recibió en la Unidad de Asuntos Internos de Xochitepec, Morelos, el oficio **FGE/CECC/DG/2172/2021**, de esa misma fecha, suscrito por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, al cual se anexó copia certificada del expediente de evaluación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁴

En tanto el acuerdo mediante el cual se determinó el inicio del procedimiento administrativo en forma de juicio en

²³ Fojas 15, 16 y 17 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

²⁴ Fojas 56 y 57 de las copias certificadas integradas en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

contra del actor, se dictó posteriormente en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**²⁵.

Aclarado lo anterior, se especifica que tiene razón la **parte actora** en que el “Resultado Integral”, de los exámenes de control y de confianza que le aplicaron tiene **fecha seis de agosto de dos mil veintiuno**²⁶ o sea tiene fecha posterior al oficio **FGE/CECC/DG/0781/CCYE/2021**, dirigido al Presidente Municipal del Xochitepec, Morelos, del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, donde informó:²⁷

*“En alcance al oficio **FGE/CECC/DG/0430/CCYE/2021**, relacionado con la evaluación aplicada al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] de la **DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC** le informo que mediante el oficio **FGE/CECC/DISE/0515/CCYE/2021**, se solicitó a la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos la validación del certificado de estudios con folio 5824, documento presentado a este Centro de Evaluación para comprobar el grado de escolaridad de la persona antes señalada; del cual mediante oficio **DGSE/317/2021**, mismo que se agrega al presente informa que:*

*“Tengo a bien informar que después de realizar una búsqueda minuciosa en nuestros archivos no se encontró Registro alguno del Certificado de Bachillerato en los libros de correspondientes a las expediciones de certificados que otorga esta **Máxima Casa de Estudios**, no se cuenta con actas de calificaciones, ni expediente a nombre del antes citado.
Por lo que carece de validez el Certificado a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”*

²⁵ Fojas 159 a la 166 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

²⁶ Fojas 59 de las copias certificadas integradas en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

²⁷ Fojas 5 de las copias certificadas integradas en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

*Por lo señalado con antelación, se deja sin efecto el resultado previamente emitido y en consecuencia se determina el correspondiente a **NO APROBADO...**" (Sic)*

Mismo que originó finalmente la expedición del oficio **DGJX/CJX/181/07-2021**, de **fecha treinta de julio de ese mismo año**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Xochitepec, por medio del cual solicitó el inicio de las investigaciones y en su caso el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no aprobar los exámenes de control de confianza (permanencia).

Sin embargo, a consideración de esta autoridad lo anterior no causa agravio al demandante; porque como ya se dijo, fue hasta el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno** cuando la Unidad de Asuntos Internos determinó el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y en esa fecha ya contaba con las constancias de los exámenes de control y de confianza en donde el actor había obtenido el resultado de No Aprobado y fue por esa razón y en base a esos esos documentos que se determinó la procedencia de iniciarle el procedimiento administrativo.

Ello es tan cierto, que con dichas constancias se le notificó y corrió traslado para que diera contestación a procedimiento incoado en su contra²⁸, tan es así que pudo formular contestación y defenderse en ese proceso mediante el ocurso presentado ante la Unidad de Asuntos Internos en

²⁸ Fojas 167 a la 173 de las copias certificadas integradas en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno**²⁹ y en el presente juicio está atacando dicha situación.

En esa tesitura, si bien pudiera resultar irregular que se hubiera girado el oficio **FGE/CECC/DG/0781/CCYE/2021**, dirigido al Presidente Municipal del Xochitepec, Morelos, dando a conocer el resultado de no aprobado del actor, previo a la fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno** que contiene el “Resultado Integral”, de sus exámenes de control y de confianza; ello no conlleva que se hayan conculcado los derechos y garantías del actor; menos aún la nulidad de la investigación, del procedimiento que en forma de juicio se le instauró ni del **acto impugnado**.

Tocante a que, la constancia de acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza fue expedida el **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, por ello no está vigente de conformidad al artículo 67 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

Se indica que, de la lectura del documento denominado “Resultado Integral” de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se desprende que, en efecto se hizo alusión a la Constancia de Acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos expedida en fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, lo cual pudiera conllevar a determinar que dicha certificación

²⁹ Fojas 176 a la 181 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

carece de vigencia en términos del artículo 67 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que reza:

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. **Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.**

Lo que, a consideración de este órgano de legalidad, solo se trata de un error involuntario, porque de autos de colige que dicho Centro si contaba con la acreditación de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**³⁰, por tanto, a la fecha de aplicación de los exámenes de control y de confianza del actor realizados a partir de **doce de marzo de dos mil veintiuno** y la expedición del “Resultado Integral” de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, si estaba vigente dicha constancia.

De lo anterior, se concluye que no se vulneraron los derechos humanos que la *Constitución Federal* tutela a favor del particular, al haber sido oído y vencido en juicio, con respeto a su garantía de audiencia y al procedimiento administrativo que en forma de juicio se le siguió en todas sus etapas y al haber sido evaluado por una institución con acreditación vigente al momento de que se le practicaron los exámenes de control y de confianza y la emisión de respectivo “Resultado Integral”.

³⁰ Fojas 77 de las copias certificadas integradas en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: Externa que, al haber sido cesado ilegalmente, no existe lógica para que no le sea pagada su indemnización; violándose sus derechos humanos y garantías individuales, al haber sido un derecho adquirido y se evidencia que el actuar de la demandada fue a todas luces ilegal.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Su disertación es **inoperante**, porque la procedencia de la indemnización depende de las resultas de juicio; es decir, que en la secuela del mismo se demuestre la ilegalidad del **acto impugnado**; de hacerlo así es procedente no solo el pago de la indemnización que prevé el artículo 123 apartado B, fracción XIII³¹ de la *Constitución Federal*, sino también las demás prestaciones a las que tenga derecho.

QUINTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: Explica que se viola en su perjuicio el artículo 6 en su fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*;

³¹ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

porque en el **acto impugnado** no se le señaló que recurso procedía en contra del mismo, ni el término para su interposición. Violándose los artículos 1 y 17 de la *Carta Magna*, así como el 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* al no garantizarle el derecho de acceso a la justicia.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Es **inoperante** su razonamiento. De la lectura del marco legal que rige a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, menos aún de la **LSSPEM**, se advierte que remita a la aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ni siquiera de manera supletoria; en esa tesitura es inaplicable esa normatividad al procedimiento seguido en contra del actor.

Por otra parte, no se desprende en que parte se ven afectados sus intereses, porque finalmente en tiempo y forma está atacando el **acto impugnado** por medio del presente juicio. Es así que no se le está dejando en estado de indefensión ni se violenta por esa causa su derecho de audiencia ni de acceso a la justicia; de ahí su inoperancia.

SEXTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: Se duele que a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha entregado el escrito de aviso donde de manera fundada y motivada le detallen la causa de terminación de la relación administrativa como lo prevé el artículo 198³² de la **LSSPEM**;

³² **Artículo 198.-** Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

asimismo no se le ha requerido formalmente de la entrega de uniformes, credenciales e identificaciones.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Es inoperante. Porque sus manifestaciones no constituyen en sí, agravio alguno en su contra; porque aún y cuando lo que expone fuera cierto; ello no vulnera de modo alguno sus derechos humanos, menos aún conlleva la nulidad del **acto impugnado**, más si como se puede advertir de autos, ya dejó de prestar sus servicios a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; al efecto se invoca la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES³³.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SÉPTIMA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: Argumenta que en el **acto impugnado** se dejó de aplicarse la

³³ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

disposición debida, traduciéndose en un acto arbitrario, desproporcional, desigual e injusto; al carecer de pruebas necesarias para que se encontrara en posibilidades de fincarle una debida defensa; violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 *Constitucional* en relación con las fracciones I y II del artículo 171 de la **LSSPEM**, al no existir elementos para que la Unidad de Asuntos Internos determinara el inicio del procedimiento en su contra.

Adiciona que, el inicio del procedimiento se fundamentó en el artículo 159 fracción XIII de la **LSSPEM**; sin embargo, de la narrativa del **acto impugnado** se hizo valer que el actor presentó un documento apócrifo, por lo que el acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno** y aquel **de inicio de procedimiento de fecha dieciséis de agosto de ese mismo año**, debieron de haberse sustentado en la fracción XVI del artículo 159 de la **LSSPEM**.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. La primera parte de sus agravios resultan **inoperantes**, porque si bien ataca la insuficiencia de pruebas para que fuera sancionado, sus manifestaciones son genéricas con las que no logra establecer que pruebas fueron insuficientes ni por porque o que prueba era la idónea; es decir no expresa los razonamientos lógico jurídicos del porque no existieron pruebas necesarias para sancionarlo; por lo que con ello no demuestra la ilegalidad del acto reclamado. Esto tiene apoyo en la siguiente jurisprudencial, antes transcrito:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS



Con relación a que en el **acto impugnado** se dejó de aplicarse la disposición debida, traducéndose en un acto arbitrario, desproporcional, desigual e injusto, porque al inicio el procedimiento se fundamentó en el artículo 159 fracción XIII de la **LSSPEM**; sin embargo, de la narrativa del **acto impugnado** se hizo valer que el actor presentó un documento apócrifo, por lo que el acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno** y aquel de inicio de procedimiento de fecha **dieciséis de agosto de ese mismo año**, debieron de haberse sustentado en la fracción XVI del artículo 159 de la **LSSPEM**; es **fundado** en parte, pero **insuficiente** para declarar la nulidad de **acto impugnado**; como se diserta a continuación:

Se esclarece que, el acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, es donde la Unidad de Asuntos Internos determinó el inicio de las investigaciones; y si bien, en el cuerpo del mismo se alude al oficio **DGJX/CJX/181/07-2021**, de fecha **treinta de julio de ese mismo año**, suscrito por el Encargado de Despacho de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Xochitepec, por medio del cual solicitaba el inicio de la investigaciones y en su caso el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de su lectura se aprecia que transcribió solo una parte de lo expresado por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en

el oficio **FGE/CECC/DG/0781/CCYE/2021**, y que fue la siguiente:³⁴

"Tengo a bien informar que después de realizar una búsqueda minuciosa en nuestros archivos no se encontró Registro alguno del Certificado de Bachillerato en los libros de correspondientes a las expediciones de certificados que otorga esta Máxima Casa de Estudios, no se cuenta con actas de calificaciones, ni expediente a nombre del antes citado.

Por lo que carece de validez el Certificado a nombre del C. [REDACTED]

*Por lo señalado con antelación, se deja sin efecto el resultado previamente emitido y en consecuencia se determina el correspondiente a **NO APROBADO...**" (Sic)*

Sin que en dicho acuerdo se invocara en que hipótesis del artículo 159 de la **LSSPEM** el actor encuadraba; lo cual resulta legal, porque se estaba iniciando una indagatoria, de ahí que no se podía predeterminar que elementos se iban a obtener, y de obtenerlos se ignoraba en ese momento si iban a ser suficientes para ordenar el inicio del procedimiento administrativo, por ello no era factible señalar la fracción o fracciones en que iban a tipificarse las irregularidades que se encontraran.

Ahora, respecto al acuerdo de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, donde se determinó el inicio del procedimiento administrativo (en forma de juicio) en contra del actor; la base de la acción fue³⁵:

"No cumple con los requisitos de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, en el artículo 82, inciso B, fracción XIX, 159 fracción XXIII, No acreditar las evaluaciones y exámenes de control

³⁴ Fojas 5 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

³⁵ Fojas 165 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

de confianza, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Morelos ...” (Sic)

En tanto en el acto impugnado la autoridad demandada concluyó³⁶:

“... por lo que la consumación de su transgresión, se actualizan las hipótesis de remoción de cargo previstas en las fracciones I, XVI y XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual se cita en su parte conducente:

*“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares: I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública; XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada; XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza...” (Sic)*

De lo anterior se aprecia que, en efecto al momento de determinar que existían elementos para el inicio del procedimiento administrativo en contra del demandante, únicamente se invocó como motivo, no haber aprobado las evaluaciones y exámenes de control de confianza; en tanto, al momento de sancionarlo se hizo por esa causa pero además, por cometer causa grave a los principios de actuación deberes y obligaciones previstos en la ley y por presentar documentación alterada o falsificada; no obstante lo anterior, este **Tribunal** valora que, ello no le causa agravio al actor, porque como ha quedado evidenciado lo cierto es que no aprobó los exámenes de control y de confianza que se le practicaron, situación que no descreditó, incurriendo por

³⁶ Fojas 311 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

ello en la hipótesis prevista en la fracción XXIII del artículo 159 de la **LSSPEM** antes impreso que, como se colige de su lectura da lugar a la remoción del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública; de ahí que el hecho de que al momento de sancionarlo se hayan agregado las fracciones I y XVI del mismo precepto legal, en nada agravó la sanción de remoción que se le impuso; para mejor comprensión, si no se hubieran adicionado las causales antes detalladas, de todos modos el actor se había hecho acreedor a la sanción de remoción por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control y de confianza.

OCTAVA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Señala que, la autoridad responsable en el **acto impugnado**, viola sus derechos fundamentales y garantías al fundar el acto impugnado en el artículo 159 de la **LSSPEM**; sin embargo, no existe clasificación de las conductas graves o no graves lo que es contrario a lo manifestado por el artículo 14 *Constitucional*, porque está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente por una ley exactamente aplicable. Por lo cual se está ante la presencia de lo que nuestro máximo Tribunal ha denominado Leyes en blanco u leyes huecas.

Prosigue estableciendo que, considerando que tanto la **LSSPEM** en sus artículo 100 y 159, como su reglamento no contienen una disposición clara y precisa que indique cuales son las conductas tipificadas como graves o no graves, se le deja dicha ponderación al Consejo de Honor y Justicia o

instancia correspondiente, por lo cual la autoridad resolutora monopoliza la valoración de las conductas y en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, al no existir disposición expresa, violentando el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 *Constitucional*.

Continua refiriendo que, ante la inconventionalidad del artículo 160 de la **LSSPEM** en relación con el diverso 38 del Reglamento de dicha Ley, se conculca el principio de reserva legal consagrado en el párrafo tercero del precepto 14 *Constitucional*, porque en términos del principio mencionado toda conducta prohibida e irregular debe estar prevista en la Ley, que solo el legislador puede crear leyes en el ámbito federal o estatal y que en el caso de los artículos antes enunciados delegan al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente para que determinen la gravedad de las sanciones y al no existir la clasificación de las conductas graves o no graves, mucho menos establecen los parámetros para la imposición de las sanciones.

Además, reitera que, el artículo 160 de la **LSSPEM** y 38 de su Reglamento al ser inconventionales vulneran el principio de determinación, pues la conducta prohibida, irregular o infracción debe estar descrita en dicha Ley o su reglamento, sin márgenes de indeterminación que den al operador jurídico libre arbitrio porque impondrá la sanción sin observar algún parámetro y solo de esta forma se respetará el principio de proporcionalidad.

Sigue relatando que, los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM** y el 38 de su Reglamento incumplen con el principio de taxatividad establecido en párrafo tercero del artículo 14 de la *Carta Magna*, ya que este señala que la conducta descrita de manera completa en la Ley no podrá invocarse para sancionar otra parecida o análoga, ni aún por mayoría de razón o que la otra no sea prevista como más grave, quedando prohibido en cualquier materia la analogía y la mayoría de razón, lo que se robustece cuando la **LSSPEM** en todo su articulado carece de la clasificación de las conductas o faltas graves o no graves, así como de los parámetros para la imposición de las sanciones.

Asevera que, los artículos 100, 159 de la **LSSPEM** no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, lo que ocasiona que toda conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor de la imagen de las instituciones en materia de seguridad pública que será sancionada de manera idéntica.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Lo conjeturado por el actor se considera **infundado**, porque como se dijo con anticipación la sanción impuesta a la **parte actora** determinada en el **acto impugnado**, está contemplada en el artículo 159 fracciones XXIII de la

LSSPEM, que en su parte conducente decreta:

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

Es sin lugar a dudas que, desde el momento en que algún elemento de seguridad incurra en cualquiera de las fracciones que esa disposición prevé, de manera justificada el Consejo de Honor y Justicia lo removerá sin indemnización, previo el procedimiento que la ley prevé.

En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuida al actor enmarcada en la fracción XXIII del artículo 159 de la **LSSPEM**; es entonces que la sanción impuesta correlativa a esas faltas sí está expresamente prevista por la ley de la materia. Normatividad que, fue expedida por el legislador morelense, autoridad facultada para esos efectos y que determinó que, en todos los casos previstos en el precepto legal antes enunciado, lo procedente era la remoción del elemento. Sin que ello represente que alguna de las conductas descritas en ese numeral normativo pueda invocarse para sancionar otra parecida o análoga, porque cada una de ellas están definidas para el caso que deba aplicarse.

Tocante a que no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento

de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta; cabe destacar que esto ya fue valorado por el legislador morelense desde el momento de la emisión de la **LSSPEM**.

Ahora bien, en suma de lo anterior, tomando en cuenta el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional* y los ordinales 1, 2, 3, 94, 95 y 96 de la **LSSPEM**, que prevén:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas

TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Se puede discernir, que dentro del marco legal constitucional los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus

propias leyes; en el caso de esta Entidad Federal la **LSSPEM**.

Ahora bien la norma de mérito de conformidad a los preceptos antes transcritos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal y **sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal** y establece que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende entonces la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente; es así que sus integrantes serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos y sus regímenes disciplinarios, deberán tener como bases mínimas las previstas en dicha Ley; destacando la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a

los derechos humanos; ya que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Asimismo, es importante señalar que el procedimiento incoado en contra del hoy actor no es un procedimiento por faltas administrativas por las cuales fuera sancionado con la remoción, sino que se trata de un procedimiento por incumplir los requisitos de permanencia en la institución de seguridad pública; por lo que resultó no apto para continuar en el servicio, ya que solo permanecerán en servicio de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal, los que cuenten con dichas evaluaciones, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Es importante destacar que el objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad,

disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Así como la finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

NOVENA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Considera que la **autoridad demandada** para garantizarle una defensa adecuada debió establecer los fundamentos y motivos en que sustentó su acto de molestia; precisando los principios a los cuales supuestamente faltó, desde el inicio del procedimiento, pues ante tal vaguedad no le permitió ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de la separación.

Añade que, además considera que la **autoridad demandada** debió enumerar las pruebas con las que se acreditaban los supuestos que generaron el procedimiento, determinar si las aportadas eran legales e idóneas,

concediéndoles o restándoles valor probatorio y porque se les concedía el mismo.

Asimismo, discursa que la responsable debió de precisar las razones por las cuales dictó un acuerdo de sujeción de procedimiento, indicando la causa por la que estimó la procedencia del mismo, así como las pruebas que lo sustentaban, lo que conlleva que verificara que tales pruebas estuvieran previstas y satisfagan los requisitos previstos por la ley, así como adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento.

Apunta que, la demandada dejó de cumplir con su obligación de fundar y motivar el acuerdo de inicio de procedimiento al dejar de explicar cuáles fueron los principios de actuación, obligaciones y deberes a los que faltó y las pruebas que acreditaban tal circunstancia.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. De lo narrado se aprecian los siguientes aspectos que la actora hace valer:

Falta de fundamentos y motivos en que sustentó su acto de molestia; precisando los principios a los cuales supuestamente faltó; tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en el **acto impugnado**.

No se precisaron las razones por las cuales se dictó un acuerdo de sujeción de procedimiento, indicando la causa

por la que estimó la procedencia del mismo, así como las pruebas que lo sustentaban.

No se enumeraron las pruebas con las que se acreditaban los supuestos que generaron el procedimiento, determinando si las aportadas eran legales e idóneas, concediéndoles o restándoles valor probatorio y porque se les concedía el mismo, en el **acto impugnado**.

Respecto al acuerdo de inicio de procedimiento de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, se visualiza que se citaron las diversas pruebas que sustentaron el acuerdo de inicio de procedimiento en particular, los principios que se le imputaba al actor había faltado, así como los fundamentos y motivos en que sustentó su acto de molestia cuando se expresó:

"SEGUNDO.- Mediante oficio número FGE/CECC/DG/0781/CCYE/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el ... DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que a la letra dice: "En alcance al oficio FGE/CECC/DG/0430/CCYE/2021, relacionado con la evaluación aplicada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC le informo que mediante el oficio FGE/CECC/DISE/0515/CCYE/2021, se solicitó a la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos la validación del certificado de estudios con folio 5824, documento presentado a este Centro de Evaluación para comprobar el grado de escolaridad de la persona antes señalada; del cual mediante oficio DGSE/317/2021, mismo que se agrega al presente informa que: "Tengo a bien informar que después de realizar una búsqueda minuciosa en nuestros archivos no se encontró Registro alguno del Certificado de Bachillerato en los libros de correspondientes a las expediciones de certificados que otorga esta Máxima Casa de Estudios, no se cuenta con actas de calificaciones, ni expediente a nombre del antes citado. Por lo que carece de validez el Certificado a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED]" ...

OCTAVO.- Mediante oficio número **FGE/CECC/DG/2172/2021**, con **fecha de recibido diez de agosto de dos mil veintiuno suscrito por el ... Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos...** mediante el cual informa lo siguiente:

... Anexo 1. En esta contestación al punto marcado con el inciso 2 se envía en sobre cerrado con 56 (CINCUENTA Y SEIS) fojas útiles tamaño carta copias certificadas del expediente de la evaluación del ciudadano [REDACTED] ...

...
Derivado del análisis de los hechos que se informan y de las documentales que obran agregadas en autos, se desprender que el C. [REDACTED], se encuentra adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, se encuentra bajo el procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 159 fracción I Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable, para las instituciones de seguridad pública....

...
En consecuencia y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se desprende que dentro de las constancias el C. [REDACTED] No cumple con los requisitos de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, en el artículo 82, inciso B, fracción XIX, 159 fracción XXIII, No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."

Respecto al **acto impugnado**, como se aprecia, se enlistaron todas y cada una de las pruebas que sustentaron el acto para en conjunto valorarlas, al considerar que con todas ellas se demostraba la irregularidad imputada de la siguiente forma:

...
En efecto, del estudio de los medios de pruebas analizados en el presente considerandos, se desprende [REDACTED], es un integrante a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; por imperio constitucional y legal, fue evaluado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; autoridad que es la competente para aplicar las evaluaciones de control de confianza en la entidad, puesto cuenta con la acreditación vigente expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. De modo que después de que el sujeto a procedimiento, le fueron aplicadas las evaluaciones toxicológicas, medica, psicológicas, poligráfica socioeconómicas, se generó el resultado integral de No Aprobado.

V.- Hecho el estudio anterior, se procede con el análisis de las manifestaciones / realizadas y pruebas admitidas al [REDACTED], ya que los artículos 169 y 171 fracciones III, IV, y V de la Ley de la materia, le otorga el derecho de defenderse por sí mismo o a través de abogado, además de que le concedan la oportunidad de contestar al procedimiento administrativo iniciado en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a derecho corresponda. Luego entonces, de autos se observa que el multicitado elemento, dio contestación a la presente causa administrativa, mediante escrito recibido por Asuntos Internos, con fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se produce como si a la letra se insértese. Luego entonces, al margen de la facultad para resolver el presente asunto, prevista en el artículo 176 de la Ley de la materia, el cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación del resultado integral de No aprobado en comento, al no ser un acto que por su sola emisión haya causado un menoscabo inmediato en la esfera jurídica del sujeto a a procedimiento; se llevó a cabo la aplicación del proceso de evaluación del control de confianza a que se refiere el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, con motivo de **PERMANENCIA** en la Institución de Seguridad Pública para el cual presta su servicio, de conformidad con el artículo 81, 82 apartado B fracciones XVI y XIX, 90,91 y 100 fracción XV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 26, 28, 29, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para el cargo de [REDACTED] el cual por imperativo constitucional y legal, se encuentra obligado a someterse a las evaluaciones señaladas, para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia. Respetando con ello el ordenamiento jurídico estatal, sin invadir la esfera de competencias de otras autoridades.

En efecto, del estudio de los medios de prueba analizados en el presente considerando, se desprende que el [REDACTED] es elementos adscrito a esta Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.

VI- Consecuentemente, este Consejo de honor y justicia considera que una vez analizada las razones de los hecho y derecho vertidas en el presente asunto, se cuentan con datos suficientes para afirmar que el resultado integral de No Aprobado que el sujeto a procedimiento obtuvo, derivado de las evaluaciones de control de confianza que le fueron aplicados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza local, hace patente que dicho [REDACTED] ya no cumple con los requisitos de permanencia previstos en la fracción XIX apartado B del artículo 82 de la ley de sistema de Seguridad Pública local toda vez que las referidas evaluaciones, son los instrumentos que permite a las instituciones de Seguridad Pública, tener la certeza de que los miembros adscritos a ella/ poseen o mantienen las condiciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y éticas necesarias, para cumplir con los fines de la seguridad pública. De ahí que al ventilar el resultado integral No Aprobado del [REDACTED] [REDACTED] se puede aseverar que incumplió con su obligación señalada en la fracción XV del artículo 100 de la Ley de la materia; el cual a continuación se produce:

TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

*Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva..."(Sic)*

Por lo tanto, es que después de corroborar que el [REDACTED] [REDACTED] obtuvo un resultado integral de No Aprobado, derivado de que le fueron aplicadas todas y cada una de las evaluaciones de control de confianza previstas en el artículo 28 del Reglamento de la ley de la materia; se puede arribar a la conclusión de que incumplió gravemente con una de sus obligaciones más importantes, como lo es someterse a evaluaciones periódicas para acreditar sus requisitos de permanencia; ..." (Sic)

Haciendo infundadas las razones vertidas por el actor cuando atacó en esta parte el **acto impugnado**.

DÉCIMA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Aduce el actor que, se viola en su perjuicio el artículo 164 fracción I de la **LSSPEM**, porque se desconoce porque la autoridad demandada lo sujetó a un procedimiento, ya que de todas las constancias que obran en autos, no se encuentra ninguna queja o denuncia en su contra.

Agrega que, del auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada indicó que recibía el oficio DGJX/CJX/181/07-2021, pero en ninguna parte de ese acuerdo o dentro del procedimiento se tiene a alguien interponiendo queja o denuncia, ni posteriormente en el procedimiento lo hizo su superior jerárquico; es entonces que no existe documento base para iniciar una investigación menos para para sujetarlo a procedimiento.

ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Es **infundado** lo discursado por el actor, porque como es visible

en las copias certificadas del procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, en fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**³⁷, la titular de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos recibió el oficio **DGJX/CJX/181/07-2021**, de **fecha treinta de julio de ese mismo año**, suscrito por el Encargado de Despacho de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Xochitepec, por medio del cual le solicitaba el inicio de la investigaciones y en su caso el procedimiento administrativo en contra de **Mario Aguilar Orozco**, por no aprobar los exámenes de control de confianza (permanencia); es entonces que si bien, no expresó a la letra que está presentando una queja o denuncia, de la lectura de esta documental se desprende que da a conocer hechos irregulares imputados al actor y por ende, solicitó el inicio de las investigaciones, anexando diversas constancias que a su parecer sustentaban el acto que dio a conocer, e incluso con fecha cuatro de agosto de ese mismo año, el Encargado de Despacho de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Xochitepec, compareció ante la Unidad de Asuntos Internos, a ratificar el oficio antes descrito; de ahí que si solicitó el inicio de la investigaciones porque el actor no había aprobado los exámenes de control y de confianza, no era indispensable refiriera que presentaba queja o denuncia.

Lo anterior sin soslayar que la Unidad de Asuntos Internos en términos del artículo 163 segundo párrafo de la

³⁷ Fojas 1 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.

LSSPEM, tiene la obligación de cualquier actuación por parte de los elementos de seguridad que amerite alguna sanción de oficio o a petición de algún mando, como se lee:

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales **existirá una Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

En tal sentido, desde el momento en que la Unidad de Asuntos Internos tuvo conocimiento de la presunta irregularidad tenía la obligación de avocarse a la investigación respectiva.

Por todo lo antes expuesto, se considera que son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor, lo que procede es declarar la legalidad y confirmar la validez del acto impugnado.

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

8.1 La **parte actora** demandó como pretensiones:

8.1.1 La declaración de la ilegalidad Lisa y Llana del acto impugnado.

8.1.2 La declaración judicial de la Lisa y Llana del procedimiento administrativo identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**.

8.1.3 La declaración de la nulidad Lisa y Llana de todas y cada una de las consecuencias generadas por el procedimiento administrativo incoado en su contra.

8.1.4 La declaración de la nulidad Lisa y Llana de todas y cada una de las resoluciones dictadas en su contra por la Unidad de Asuntos Internos, dictadas dentro del procedimiento administrativo impugnado.

8.1.5 La declaración judicial de no responsabilidad del actor en su calidad de elemento activo, dictadas dentro del procedimiento administrativo impugnado.

Todo lo cual resulta **improcedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo que precede, al declararse su legalidad y confirmar la validez del **acto impugnado**.

8.1.6 El pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios.

8.1.7 El pago de los emolumentos que se generen desde la separación hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la sentencia.

Todas estas reclamaciones son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo anterior se declararon infundados e inoperantes las

razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y, en consecuencia, fue declarada la validez del **acto impugnado**, siendo que las prestaciones antes relacionadas sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (Sic)**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un**

importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].³⁸

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del

³⁸ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Razón por la cual no es procedente se condene a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones antes enunciadas.

Misma situación guardan las remuneraciones o emolumentos ordinarios diarios desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.2 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386³⁹ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPÉM** y en lo no previsto por

³⁹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁴⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

ésta, en la **LSERCIVILEM**⁴¹, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

8.3 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar su remuneración, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

⁴¹ Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.



De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴². Monto que la **autoridad demandada** controvertió⁴³, asegurando que ese monto era mensual; esto último se confirma con las siguientes pruebas:

2.- **La Documental:** Consistente en impresión blanco y negro de un comprobante fiscal digital por internet, correspondientes al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas de tres impresiones blanco y negro de comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los periodos que abarcan del primero de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De las cuales se aprecia que la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le era cubierta al actor de manera quincenal.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

⁴² Fojas 05.

⁴³ Fojas 69 del presente asunto

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso el demandante adujo la del cinco de mayo de dos mil cuatro⁴⁴; lo cual fue aceptado por la autoridad demandada⁴⁵.

En tal sentido la fecha de ingreso será la del cinco de mayo de dos mil cuatro.

La parte actora adujo que la fecha de la separación fue el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del hecho sexto de su demanda, donde expresó:

"Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al estar de servicio, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos, se aproximó hacia mí, manifestándome que a partir de ese momento ya no podía seguir laborando y que ya no se me daría servicio alguno..." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

En tanto la autoridad demandada replicó que la remoción había sido hecha el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que se notificó mediante cedula respectiva el acto impugnado.

De conformidad a las constancias que conforman el presente asunto, tomando en cuenta la siguiente probanza, previamente valorada⁴⁶:

⁴⁴ Fojas 5 de este asunto.

⁴⁵ Fojas 69

⁴⁶ Fojas 267 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ª. SERA/JRAEM-130/2021.



TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

Copia certificada del oficio DGSP/ASUNTOS-INTERNOS/0004/2021 sin fecha, dirigido al Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, pero con sello de recibido del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en donde medularmente se indicó:

*"Por medio del presente le informo que con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo de Honor y Justicia de Xochitepec, Morelos, dicto Resolución en el cual se determinó la **REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SIN INDEMNIZACIÓN**, al cargo que venía desempeñado el elementos [REDACTED] a esta Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, **Resolución que causo firmeza con fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, por lo que la persona referida ya no es miembro de ésta Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.** así que en cumplimiento al resolutive cuarto de la resolución en cita, dictada en el procedimiento administrativo al rubro citado, solicito a Usted que en el ámbito de su competencia, gire las instrucciones necesarias a quien **corresponda a efecto de que aplique la sanción impuesta al C. [REDACTED] [REDACTED]**, en los términos señalados en la misma, debiendo requerir a este, la entrega de uniformes, credencial de portación de arma, credencial con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el equipo que tenga asignado con el motivo de las funciones que desempeñaba..."*
(Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De la lectura anterior, se aprecia que fue mediante dicho oficio que se anunció al superior jerárquico del actor que, había quedado firme el **acto impugnado** con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**; por tanto, se debía aplicar dicha sanción de remoción, requerirle el uniforme, credencial de portación de arma, de la clave única

de identificación y del equipo que tenía asignado con motivo de sus funciones; lo que desacredita que la remoción se haya llevado a cabo el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha en que se notificó mediante cedula respectiva el **acto impugnado**; obrando copia de ese mismo oficio⁴⁷, donde consta escrito a mano, el nombre y firma del actor y la hora de 08:01 horas, pero sin día.

Es entonces que aún y cuando al momento de recibir dicho oficio el actor no asentó el día de la recepción, esa información vinculada a lo que se instruyó en el comunicado de referencia, se arriba a la conclusión que fue el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** el día de la separación.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	05/May/2004
Última percepción mensual	██████████
Última percepción quincenal	██████████
Última percepción diaria	██████████
Fecha de terminación de la relación administrativa	24/noviembre/2021

8.4 Prima de Antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad al año de dos mil veintiuno, con la salvedad de las que se sigan generando.

⁴⁷ Fojas 268 de las copias certificadas integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5°. SERA/JRAEM-130/2021.



La demandada argumentó que era improcedente.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el

cinco de mayo de dos mil cuatro hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”⁴⁹

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

⁴⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimo_s_vigente_a_partir_de_2021.pdf

⁴⁹ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

El tiempo de prestación de servicios fue del diecisiete años con ciento noventa días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
05/mayo/2004 al 04/mayo/2021	17	
05/mayo/2021 al 24/nov/2021		199
TOTAL	17	199

Se dividen los 199 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.54, es decir que la parte actora prestó sus servicios 17.54 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[Redacted] por 12 (días) por 17.54 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[Redacted] * 12 * 17.54
Total	[Redacted]

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [Redacted] por concepto de prima de antigüedad.

8.5 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones correspondiente por todo el tiempo que subsistió la prestación

del servicio y/o proporcionales, así como la **prima vacacional**.

La demandada contestó que eran improcedentes, porque había operado la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33⁵⁰ y 34⁵¹ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Como se indicó previamente la demandada opuso la prescripción, misma que resulta aplicable en términos del artículo 200⁵² de la **LSSPEM**; es entonces que el actor tenía noventa días naturales a partir del nacimiento de su derecho para hacer la reclamación respectiva.

⁵⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵¹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁵² **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Si la separación se verificó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, ya se había generado el derecho para que gozara del primer periodo vacacional de ese año el **primero de julio de dos mil veintiuno**, así como el pago de a prima vacacional; de ahí que tuvo hasta el **primero de noviembre de la misma anualidad** para reclamar las vacaciones y prima vacacional de ese periodo, siendo que lo hace hasta el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, con la presentación de la demanda; en tal orden ya había prescrito su derecho; por lógica las anteriores al periodo de referencia.

Por tanto, solo cabe la condena a las vacaciones y prima vacacional proporcionales del segundo periodo del **primero de julio al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, al no laborar el veinticuatro al haberse consumado la remoción.

Para saber el monto **primero de julio al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**; será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los 365 días del año, arrojando 0.054794, mismo que multiplicaran por los ciento cuarenta y tres días que prestó sus servicios el actor y después por el salario diario de [REDACTED] \$ [REDACTED] dan un total de [REDACTED] como se desprende de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operación	.054794 X 143 X [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la prima vacacional, a ese resultado se debe multiplicar el 25%, lo que nos arroja la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED], de conformidad a la siguiente operación matemática, salvo error involuntario:

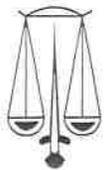
Operación	[REDACTED] X .25
Total	[REDACTED]

En la inteligencia que las vacaciones ni la prima vacacional podrán cuantificarse después de la separación, al haberse declarado legal la misma.

8.6 Aguinaldo

La parte actora demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio y sus proporcionales, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

La demandada contestó que eran improcedentes, porque había operado la prescripción en términos del artículo 200 de la LSSPEM.



Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵³ y 45 fracción XVII⁵⁴ de la **LSERCIVILEM**.

Como se indicó previamente la demandada opuso la prescripción, misma que resulta aplicable en términos del artículo 200⁵⁵ de la **LSSPEM**; es entonces que el actor tenía noventa días naturales a partir del nacimiento de su derecho para hacer la reclamación respectiva.

Si la separación se verificó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, ya se había generado el derecho para que gozar de la segunda parte del aguinaldo del año dos mil veinte, que en términos del artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, se debe cubrir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, es decir el derecho nació el quince de enero de dos mil veintiuno, venciendo el **quince de abril de dos mil veintiuno**, siendo que lo hace valer hasta el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, con la presentación de

⁵³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

⁵⁴ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

⁵⁵ Antes transcrito.

la demanda; en tal orden ya había prescrito su derecho; por lógica los anteriores al periodo de referencia también.

Es por ello que, solo cabe la condena del aguinaldo proporcional del **primero de enero al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, al no laborar el veinticuatro al haberse consumado la remoción, periodo en el cual trascurrieron trescientos cincuenta y tres días.

Para conocer el computo respectivo, primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los trescientos cincuenta y tres días, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] / 365 = 84.16 X 353
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

8.7 Registro del acto impugnado

El demandante reclama la anotación en el registro nacional del Personal de Seguridad Pública, de la no

responsabilidad o en su caso el resultado de la presente sentencia; así como la nulidad de cualquier anotación en el expediente personal del actor.

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya sido favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo⁵⁷ de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor

⁵⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁵⁷ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

En ese sentido, es improcedente la nulidad de cualquier anotación que con motivo de este asunto se haya llevado a cabo en el expediente del actor por la Unidad de Asuntos Internos, como lo pretende el demandante.

8.8 Despensa Mensual

El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia con fundamento en el artículo 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP**

Como lo solicitó el actor el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III⁵⁸ y 28⁵⁹ de la **LSEGSOCSP**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

Se precisa que, dicha prestación únicamente es procedente a partir del **primero de enero dos mil quince**; en

⁵⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

⁵⁹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

términos del artículo segundo transitorio⁶⁰ de la **LSEGSOCPEM**.

La demandada opuso la prescripción, misma que resulta aplicable en términos del artículo 200⁶¹ de la **LSSPEM**; es entonces que el actor tenía noventa días naturales a partir del nacimiento de su derecho para hacer la reclamación respectiva.

Esta prestación es mensual, si la separación se verificó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, ya se había generado el derecho para que gozara de la despensa del mes de **agosto de dos mil veintiuno**, emanando ese derecho partir del treinta de ese mes y año; de ahí que tuvo hasta el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** para reclamar ese periodo de despensa, siendo que lo hace hasta el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, con la presentación de la demanda; en tal orden ya había prescrito su derecho del mes de agosto de dos mil veintiuno; por lógica las anteriores al periodo de referencia. Quedan sujetos de cubrirse del mes de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno efectivamente

⁶⁰ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, **28**, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

⁶¹ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio⁶⁷ hizo coercible la prestación de mérito en un plazo que no excediera de un año; con las siguientes modalidades:

La afiliación a un sistema de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 4, fracción I⁶⁸, de la **LSEGSOCSP**, es obligación del Estado, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que el actor se le hayan otorgado esa prestación; en tal sentido es procedente condenar a la autoridad demandada a la entrega de las constancias que la actora fue dada de alta ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

En mérito de lo analizado; se **condena a la autoridad demandada, para que exhiba las constancias que**

⁶⁷ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁶⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social ante cualquiera de las instituciones antes citadas, desde el **veintitrés de enero dos mil quince** hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁶⁹, 88⁷⁰, 149⁷¹, 304⁷², 304 A, fracción II⁷³, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁷⁴,

⁶⁹ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁷⁰ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁷¹ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

252⁷⁵, 253⁷⁶ y 254⁷⁷ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁷² “Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

⁷³ “Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;”

⁷⁴ “Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

⁷⁵ “Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

⁷⁶ “Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y

caso de que las autoridades responsables no hubiesen afiliado, a la demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que la **parte actora** opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL

gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁷⁷ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

**RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS
CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁷⁸**

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.** De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de**

⁷⁸ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

(Lo resaltado no es origen)

En las relatadas consideraciones, se condena a la **autoridad demandada** a la exhibición y entrega de las constancias o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; del **veintitrés de enero dos mil quince** hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**.

8.10 Bono de riesgo y Ayudas para transporte y Alimentación

El accionante demanda el pago del bono de riesgo, Ayuda para transporte y la Ayuda para alimentación; retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados y las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

La **autoridad demandada** señaló que eran improcedentes.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII; 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**EM que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura integral de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte de los artículos 29,31 y 34 de la **LSEGSOCSP**, se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

8.11 Horas extras

El justiciable demandó el pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

La demandada adujo que no era procedente.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta **improcedente** su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁷⁹.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

8.12 Reconocimiento del tiempo que dure este juicio para efectos de antigüedad.

⁷⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

Sobre este tema la demandada indicó que las constancias relativas estaban en las oficinas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSP** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)⁸⁰ de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **cinco de mayo de dos mil cuatro al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**; sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación la separación de la actora se declaró legal, entonces sólo puede ser considerado el tiempo que duró la relación y que ha sido determinado en el presente fallo.

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16⁸¹ y 17⁸² de la **LSEGSOCSP**,

⁸⁰ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

⁸¹ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

⁸² **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **cinco de mayo de dos mil cuatro al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** (día último de la relación administrativa).

8.13 Seguro de Vida

El demandante reclama el pago de las primas correspondientes al otorgamiento del seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCSPPEM**, por todo el tiempo de prestación de servicios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte de actor tal y como se colige del artículo 4 fracción IV⁸³ de la **LSEGSOCSPPEM** que el mismo denunciante invoca.

⁸³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente**, porque como quedó demostrado la relación administrativa terminó, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo⁸⁴ y 2 fracción I⁸⁵ de la LSEGSOCSPM.

8.14 Remuneraciones devengadas

El accionante reclama el pago de este concepto correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintiuno, al haber sido laborada y no cubierta.

de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

⁸⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

⁸⁵ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Como quedó previamente razonado, la relación administrativa se dio por terminada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; y en autos únicamente obra al respecto:

3.- **La Documental:** Consistente en copias certificada de la impresión blanco y negro del comprobante fiscal digital por internet, correspondiente al periodo del **primero al quince de noviembre de dos mil veintiuno**, a nombre del ciudadano [REDACTED]

Por ende, se adeuda al actor el lapso comprendido del **dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, mismo que salvo error involuntario de carácter aritmético asciende a [REDACTED] como se desprende de lo siguiente:

Operación	[REDACTED] X 08 = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Condenándose a la demandada al pago de dicha cantidad.

8.15 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁸⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.16 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se

⁸⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁷ y 91⁸⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁸⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁸⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**, del índice de la Unidad de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos; mediante la cual se determinó la remoción del cargo de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio; pago de primas de seguro de vida; bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentos y pago de horas extras.

9.3 Se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
Remuneraciones devengadas	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 Gestionar ante la autoridad competente y exhibir la Hoja de Servicios del actor, en términos de la presente resolución.

9.3.3 Afiliación del actor a un sistema de Seguridad Social, en términos de la presente.

9.4 La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 8.16.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Xochitepec, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGSP/UAI/004/2021**.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad Consejo de Honor y Justicia de Seguridad pública de Xochitepec, Morelos; deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.16**.

SEXTO. Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.7**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹⁰; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

⁹⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

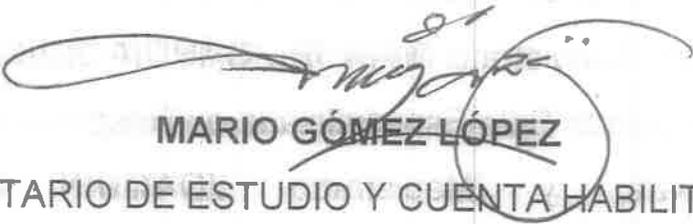
de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-130/2021 interpuesta por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE XOCHITEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de enero del dos mil veintitres. **CONSTE.**

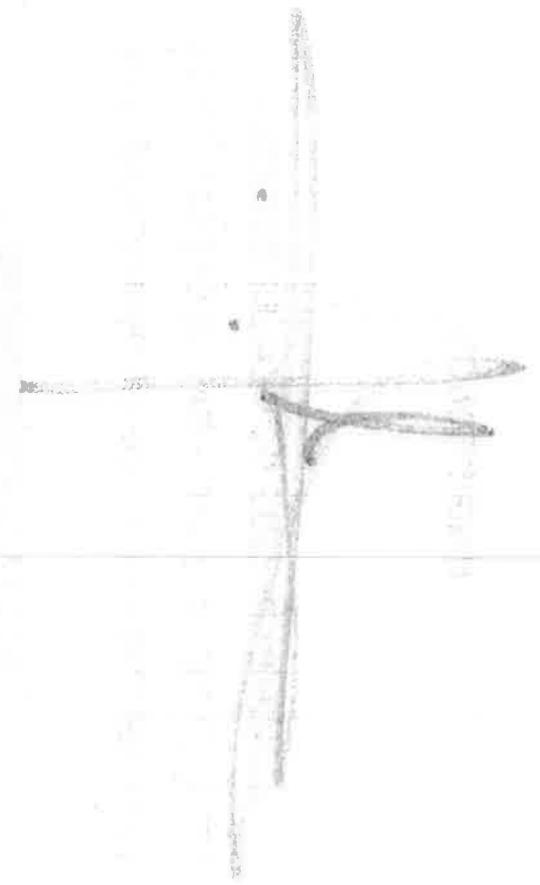
AMRC.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Handwritten text at the top left, possibly a date or page number.

Vertical handwritten text on the left side of the page, possibly a list or notes.

Vertical handwritten text in the middle-left section of the page.



Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a list or notes.

Vertical handwritten text at the bottom right of the page.